

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. 11 de octubre de 2023.

Se deja constancia que, debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2418

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL DECLARATIVO
Demandante:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO
Demandado:	ASMET SALUD EPS SAS
Radicado:	190014003003-2023-00304-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, a efectos de resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, ASMET SALUD EPS SAS, conforme a las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de junio de 2023, publicado por estado electrónico el 23 de junio del año en curso, el Despacho procedió a admitir la demanda Verbal Declarativa al encontrarse ajustada a derecho, disponiéndose la notificación a la parte demandada y su respectivo traslado.

Mediante memorial de 28 de julio de 2023, la mandataria judicial de ASMET SALUD EPS SAS presentó excepciones previas, corriéndole traslado de manera simultánea de las mismas a la parte demandante, por lo que el Despacho se abstuvo de correr traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso la siguiente excepción previa:

- FALTA DE COMPETENCIA: Sustentada en que la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro pretende el reconocimiento y pago de cuatro facturas de salud por CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$56.207.199), por concepto de presuntas atenciones en urgencias prestados a usuarios/afiliados de Asmet Salud EPS SAS, sin que mediara vínculo contractual entre las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sostiene que la reclamación tiene origen en servicios de salud y se suscita entre dos entidades que hacen parte del sistema de seguridad social y por ende, el proceso debe ser de conocimiento de la jurisdicción laboral en virtud del artículo 2°, numeral 4° del CPTS; sumado a lo anterior, trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante el cual se señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de la demanda interpuesta por la E.S.E. Subred Centro Oriente contra la Nueva Eps para el reconocimiento de facturas por prestación de servicios públicos de urgencias.

A su vez, alega la parte demandada que si la regla transcrita opera para empresas sociales del estado, a pesar de su naturaleza de entidad pública, por analogía se puede concluir que es aplicable a las instituciones privadas y que ante la ausencia de un contrato suscrito entre las partes como fuente originaria de las obligaciones pretendidas vía judicial, corresponde a la jurisdicción laboral conocer y tramitar el presente proceso sin reparar si la entidad reclamante o reclamada es una entidad pública y/o privada.

- FALTA DE JURISDICCIÓN: Sostiene que Asmet Salud EPS dentro de los términos oportunos y de acuerdo al artículo 57 de la ley 1438 de 2011, formuló y comunicó al prestador las glosas correspondientes a cada factura, relacionando para ello las facturas.

Sostiene que al tratarse de un conflicto que involucra glosas pendientes por resolver entre las partes, es importante manifestar que dicho asunto deber dirimido por la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que dicha entidad es la que ejerce funciones jurisdiccionales para conocer de controversias generadas de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007.

Finalmente solicita declarar probadas las excepciones previas propuestas.

Por su parte, la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, procedió a descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas, señalando que resulta irónico que la demandada deniegue la solicitud de aplicación de analogías entre el proceso ejecutivo y declarativo (civil), pero que solicite la aplicación de una analogía que no solo difiere de su competencia (pasando de civil a laboral); indica además que las analogías tienen como finalidad suplir la falta de normatividad, siempre y cuando no estén por encima de la Constitución.

Sostiene que al faltar la normatividad que especifique la declaratoria de obligatoriedad en facturación en salud, la jurisdicción civil se ha atribuido conceptos como título valor y título ejecutivo, siendo el primero un documento que legitima el derecho y el segundo como un título proveniente de un deudor, conceptos que, refiere, son claves para la identificación de la litis del proceso, a fin de dirimir la duda entre si las facturas en salud son consideradas como título valor.

Refiere que las facturas en salud no son títulos valores, pero si son consideradas títulos ejecutivos complejos y bajo ese entendido la declaratoria o no de la factura como título ejecutivo complejo hace parte directamente de la finalidad del proceso verbal declarativo, siendo su juez natural el civil, no solo por su cercanía al Código de Comercio y sus definiciones, sino también por la finalidad del proceso, que es la declaratoria de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación.

Aduce que la analogía entre procesos ejecutivos y declarativos es mucho más cercana que de los civiles a laborales y entre partes públicas y privadas, puesto que en el presente asunto se tienen dos entidades privadas, como lo son Asmet Salud EPS y San Vicente y por la naturaleza del juez natural, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria civil.

Respecto a la falta de jurisdicción, señala que el artículo 41, literal f de la Ley 1122 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, indicando que es a “prevención” el hecho de acudir a otros jueces ordinarios, más no que la Superintendencia de Salud, fuese la entidad encargada de llevar estos conflictos.

A su vez, manifiesta que la Supersalud es una entidad que da aplicación a un procedimiento especial, de la cual poca o nula coerción tiene al momento de ejecutar cobros frente a demandados por obligaciones como títulos ejecutivos complejos, ya que carece de aplicación de medidas cautelares.

Finalmente solicita desestimar las excepciones previas instauradas por la entidad demandada por falta de coherencia y fundamento real.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así como también su enunciación es de carácter taxativo, a fin de no quedar al arbitrio de quien las propone, sumado a que operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige con las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”.

A su vez, se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia, atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

El presente debate se rige en torno a las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN. A; respecto, el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “*La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...). 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

Ahora bien, en el asunto que nos convoca, se tiene que el referido centro asistencial demandó ante la Justicia Ordinaria Civil a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS, con

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág.948

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el fin de que se declare que tiene la obligación legal de cancelar el saldo adeudado por facturas por concepto de servicios médicos -hospitalario- quirúrgicos NO POS y/o PBS.

En ese orden de ideas, se deduce que las obligaciones no emergen de una relación laboral, por lo que este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir la cuestión litigiosa planteada, como quiera que el asunto en nada apunta al Sistema de Seguridad Social Integral, toda vez que el origen de la demanda está dado por la falta de pago de unas facturas de venta, que el Despacho tendrá que estudiar, a fin de determinar si se trata de títulos ejecutivos complejos, de acuerdo a los soportes que las componen y así mismo deberá darle el trámite a través del proceso verbal declarativo; asunto en el que se encuentran involucradas dos sociedades cuyo objeto comercial es la prestación de servicios de salud e igualmente este fue el servicio brindado por el aludido Centro Asistencial a la población afiliada a la ejecutada ASMET SALUD EPS.

Así las cosas, la situación planteada no podría encasillarse como competencia del juez laboral, ni de la Superintendencia de Salud puesto que, en el presente asunto se busca la declaratoria de una obligación que es de naturaleza propiamente civil y no del Sistema de Seguridad Social Integral; en razón a lo anterior, las excepciones propuestas no cuentan con vocación de prosperidad.

Por otro lado, acorde con lo reglado en el artículo 365, numeral 1° de nuestro Estatuto Procesal Civil, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las correspondientes agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta por la Secretaría, al momento de practicar la liquidación respectiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas: FALTA DE COMPETENCIA – FALTA DE JURISDICCIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como secuela obligada de la anterior determinación se dispone que el proceso continúe su trámite normal.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas en pro de la demandante. Fíjese en una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago efectivo, el valor de las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE